

DECRETO N° 301

VISTO:

El contenido del Expediente letra "M"- N° 610/16 - ASUNTO: "MAJESTUOSO S/ INF. ORD. N° 1218/11".- RECURSO DE APELACIÓN, con actas Inspecciones - constatación de infracciones de fechas 2/10/2016; 9/10/2016; 30/10/2016 y 6/11/2016; suscriptas todas por autoridad competente en la materia y firmadas por el encargado y/o titular del local comercial/bailable relacionado; un descargo en relación al acta de comprobación de infracción de fecha 06/11/2016. Asimismo SENTENCIA de fecha 15 de noviembre de 2016 que resuelve decretar PENA DE MULTA del local nocturno bailable "MAJESTUOSO" (300 U.F.); recurso de apelación interpuesto y fundado en fecha 21/11/2016 por el Sr. Schumacher en contra de la SENTENCIA de Multa dispuesta por el Sr. Juez de Faltas Municipal; constancia de pago de multa para tener derecho a recurrir (fs. 8); resolución del Sr. Juez de Faltas de fecha 22/11/2016, que tiene por interpuesto el recurso de apelación y ordena por cumplimiento de recaudos formales (Art. 48 y ccs del Cód. de Procedimientos de Faltas Municipal Ord. N° 590/97) se eleven dichas actuaciones a este Tribunal de Alzada como órgano revisor; y,

CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar, cabe dar cuenta de que el recurso que se encuentra en análisis es de APELACIÓN solicitando se revoque la SENTENCIA DE PENA DE MULTA dictada por el Sr. Juez de Faltas Municipal de fecha 15/11/2016.

Que, el particular ha instado dicho recurso dentro del plazo legal para su interposición a partir de que fue debidamente notificado, por lo que corresponde abrir la instancia recursiva y dar tratamiento al asunto debatido que el particular reduce a la MULTA impuesta, que además abona por ser requisito formal previo para instar el trámite de apelación (Art. 51° Ord. 590/97).

Que, el recurrente no sólo ha interpuesto su recurso de apelación sino que de forma conjunta ha EXPRESADO sus AGRAVIOS, en un exordio que se limita a cuestionar y disconformarse de la medida dispuesta por el Sr. Juez de Faltas, pero sin realizar ofrecimiento de prueba alguno, encontrándose en esta instancia cumplimentado por el apelante, lo dispuesto por el Art. 55° de la Ord. 590.

Que, en lo particular, y sobre el recurso interpuesto, el Art. 48° ORD. 1410 (modificatoria de la Ord. 590) dispone: "En los casos que corresponda, el Recurso de Apelación que lo será ante el Tribunal de Apelaciones, deberá presentarse en el Juzgado de Faltas dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida" y el Art. 54° reza: "El Tribunal en Grado de Apelación previsto al artículo 24°), inc. b) del presente Código será ejercido por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villaguay. ... El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villaguay, como Tribunal Superior, en grado de apelación, dictará sentencia por simple decreto, dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el expediente....A los efectos de las apelaciones, y como Tribunal Superior, el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Villaguay, independientemente de las veces y tiempo en que deba sesionar al efecto, en la primer sesión que desarrolle con posterioridad al ingreso de un recurso, tratará las apelaciones ingresadas y todo lo relacionado al Juzgado de Faltas".

Que por llegar a este Tribunal de Alzada el recurso ya fundado y habiendo este Cuerpo entendido precedente su trámite para el tratamiento, se está

/////

///2///

en condiciones de resolver en definitiva sobre el objeto pretendido.

Que, **en razón de la medida de multa atacada** y la claridad en la cuestión debatida, este Cuerpo adelanta que considera que es viable emitir una resolución respaldatoria de la medida dispuesta por el Sr. Juez de Faltas Municipal, ello en razón de las siguientes consideraciones puntuales a saber:

SENTENCIA DEL JUZGADO DE FALTAS IMPUGNADA:

1.- Consta que la misma tiene como contenido probatorio el actas de Inspección - comprobación de fechas 2/10/2016; 9/10/2016; 30/10/2016 y 6/11/2016, por las que se constata la infracción a la Ordenanza Municipal N° 1218, por exceso en la capacidad de personas que pueden ingresar al bolicheailable según el factor de ocupación determinado para el mismo (Art. 39 inc. b - Art. 80 inc a) Ord. 1218/11), habiéndose constatado que en todas las actas obrantes en el expediente surge el incumplimiento a la normativa legal aplicable por cuanto que según surge de la autoridad competente y lo juzgado por el Sentenciante, el bolicheailable objeto de los presentes tiene capacidad real para 500 personas y se constató en las actas preindicadas la presencia en el lugar respectivamente de 600; 600; 700 y 630 personas ingresadas, con más el personal policial.

2.- Que, respecto de dichas inspecciones y su resultado, no puede obviarse el hecho de que el encargado y/o titular del localailable en cuestión firmaron las actas correspondientes sin efectuar observación, disconformidad ni observancia alguna, siendo debidamente notificado, quedándose el particular con copia de las mismas y siendo informado sobre su derecho a efectuar descargo dentro de los 5 días hábiles desde la notificación personal, lo que no realizó a excepción del descargo que consta a fs. 5 de este expediente que lo fue solo con respecto al acta de infracción de fecha 09 de noviembre de 2016, no así de las anteriores.- (Art. 38 Ord. 590/97).

3.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, la nota de descargo puntualizada, fue considerada por el a quo en su pronunciamiento sancionatorio en crisis, habiendo dado tratamiento al mismo en sus considerandos y resolviendo sobre la improcedencia de aquél motivado principalmente en que la contabilización de las personas ingresadas en el lugar, toda vez que el particular no acreditó ni ofreció acreditar lo contrario se tiene por realizada correctamente, considerando además que las relacionadas actas de inspección e infracción cumplen con todos los recaudos de forma y que simples dichos y/o discrepancias del particular interesado no observadas al siquiera al momento de la constatación, no pueden primar sobre el contenido de las mismas realizadas por funcionarios con competencia en la materia y que en definitiva dichos instrumentos públicos gozan de "presunción de legitimidad" que para ser desvirtuados deben contar con prueba suficiente conducente, lo que en modo alguno acontece en autos, entendiéndose además la procedencia en el caso de la presunción dispuesta en el Art. 30 de la Ord. 590/97 que dispone "las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor".

4.- Que, no puede soslayarse el hecho de que el apelante en su descargo presume que la cantidad de personas que pueden ingresar al lugar debe realizarse en relación a 650 m2 y no 500, pero yerra el administrado puesto que considera para dicho conteo la cantidad en metros cuadrados totales del inmueble basado en los metros que constan en plano de construcción, cuando debió tomar los metros totales SOBRE ESPACIO LIBRE que son los 500 m2 sobre los que resuelve el Tribunal que previno, y esto tiene el criterio protectorio y lógico de que no se pueden encontrar bailando personas en zonas restringidas para tal fin como son los sanitarios, la/s cantina/s, escenario, pasillo/s, entrada, escalera, etc., es decir se

////

///3///

consideran los metros libres que pueden ser utilizados como pista bailable.

Que para obtener esta información, se realizó el día 13 de diciembre de 2016, interconsulta de forma personal por intermedio de la Secretaría de este Cuerpo, con la encargada de obras privadas municipal Mirta Dus.

5.- Que, por otro lado, y sobre la forma del conteo del ingreso de las personas al lugar bailable, el recurrente no realiza ningún embate fáctico, jurídico ni probatorio que dé cuenta de la inexactitud en dicho sentido y/o que no se hubieren descontado los egresos, lo que si hubiera controlado el particular bien pudo acercar elementos probatorios a su respecto y no lo hizo, con lo cual se da cuenta de que el mismo tampoco puede respaldar sus dichos y que por otra parte, con sus manifestaciones tampoco asegura que no se hubiere superado el máximo de concurrentes permitido.

6.- Que, en relación a la temática, el Art. 80º) Ord. 1218/11, **textualmente dispone:** “...Los establecimientos que no respeten los horarios de funcionamiento, y/o las condiciones de admisión, y/o no cumplimentaran con cualquier otra disposición prevista por la presente ordenanza para cualquiera de los rubros, y siempre que no existiera una sanción impuesta por ordenanza especial, se harán pasibles de las siguientes sanciones: **a) Primer hecho:** multa cuyo mínimo se estipula en 100 UF y máximo de 300 UF, sin perjuicio de disponer la clausura de hasta 7 (días) días según la gravedad de la infracción. **b) Primera reincidencia:** multa cuyo mínimo se estipula en 300 UF y el máximo en 1.000 UF, sin perjuicio de disponer la clausura de entre 7 (siete) y 15 (quince) días según la gravedad de la infracción. **c) Segunda reincidencia:** multa cuyo mínimo se estipula en 1.000 UF y el máximo en 3.000 UF, con clausura de 15 (quince) a 30 (treinta) días según la gravedad de la infracción. **d) Tercera reincidencia:** multa cuyo mínimo se estipula en 3.000 UF y el máximo 5.000 UF, con clausura de 30 (treinta) a 180 (ciento ochenta) días, según la gravedad de la infracción. **e) Cuarta reincidencia:** Revocación definitiva de la autorización y/o habilitación y/o clausura definitiva.

Considérese que conforme el expediente relacionado y a pesar de las reiteradas comprobaciones de infracción el Sr. Juez de Faltas ha tratado el asunto debatido conforme lo dispuesto por el inciso a) del Art. 80 preindicado y sin imposición de penalidad de clausura, con lo cual la medida no es la más gravosa y es entendida por este Cuerpo como razonable, oportuna, congruente, legal y proporcional.

Por ello:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
SANTA ROSA DE VILLAGUAY SANCIONA CON FUERZA DE:**

DECRETO

Art. 1º).- RECHAZAR el recurso de apelación con agravios y petición revocatoria planteada por parte del Sr. Marcelo Javier Schumacher, en relación a su pretensión de que sobre el local comercial que gira en plaza con el nombre de fantasía “MAJESTUOSO DISCO”, sito en intersección de calles Esquíú y Solís esta ciudad de Villaguay, se deje sin efecto la sentencia sancionatoria de multa decretada en fecha 15/11/2016 por el Sr. Juez de Faltas del Municipio de Villaguay.

Art. 2º).- CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia apelada de fecha 15/11/2016, que conforme hechos y derecho aplicable dictara el Sr. Juez de Faltas Dr. Gustavo Daniel Zabala por la que se dispone pena de multa de 300 U.F.

//////

///4///

Art. 3º).- Notifíquese al APELANTE Sr. Marcelo Javier Schumacher, de la totalidad del contenido de la presente, a los fines tome conocimiento de los fundamentos que motivaron y justificaron acabadamente el pronunciamiento que se instrumenta en el presente.

Art. 4º).- Comuníquese al D.E.M., regístrese y archívese.

Dado en la sala de sesiones "DR. DAVID BLEJER" del H.C.D., en Villaguay, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

FIRMADO: Dr. HÉCTOR RAÚL DE BERNARDI - PRESIDENTE H.C.D.
ALBINO MAURICIO GUSSALLI – SECRETARIO H.C.D.